

efectuados al Secretario de Hacienda, conforme a lo aquí estipulado, no constituirán ingresos cobrados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) No se requerirá a la Autoridad hacer ningún pago del último año natural que exceda del total de sus ingresos netos disponibles de ese año, ni tampoco se le requerirá completar ningún déficit en los pagos hechos en cualquier año anterior. Nada de lo aquí contenido requerirá que la Autoridad aumente sus tarifas, derechos u otros cargos vigentes por el uso de las Facilidades de Comunicación o por los servicios prestados por las mismas, o por ningún equipo vendido o arrendado por la Autoridad en relación con las Facilidades de Comunicación, con el fin de proveer suficientes fondos para hacer los pagos dispuestos en este inciso. Los ingresos netos serán aplicados primeramente para el pago requerido a los municipios en el inciso (b). Según se usa en este artículo, el término "ingresos netos", significará los ingresos de la Autoridad y sus subsidiarias y de cualquier compañía cuyo total de las acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseído por la Autoridad, cobrados durante cualquier año, que queden después de haberse provisto para (i) los gastos incurridos por la Autoridad y sus subsidiarias en operar, conservar, y mejorar las Facilidades de Comunicación y proveer reservas para ella, (ii) los gastos incurridos por cualquier compañía, cuya totalidad de acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad, en operar, conservar y reparar las Facilidades de Comunicación y proveer reservas para ello, (iii) el pago de principal de, y del interés sobre los bonos en vigor de la Autoridad, y proveer reservas para ello según dispuesto en cualquier convenio de fideicomiso de la Autoridad garantizando sus bonos y, (iv) el pago del principal de, e intereses y dividendos sobre cualesquiera bonos, pagarés, obligaciones (debentures) y acciones preferidas de cualquier compañía poseída por la Autoridad y reservas para ello.

- (e) . . . . .
- (f) . . . . .
- (g) . . . . ."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de julio de 1991.*

**Mejoramiento de las Escuelas Públicas—Financiamiento**

(P. del S. 1137)  
(P. de la C. 1387)

[NÚM. 34]

*[Aprobada en 29 de julio de 1991]*

**LEY**

Para autorizar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico a obtener un financiamiento a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico u otras entidades financieras de hasta un monto que no excederá los ciento veinticinco millones de dólares (\$125,000,000) a ser utilizados para la reparación y embellecimiento de planteles escolares, la compra de equipo, materiales escolares y para enmendar el Artículo 6 de la Resolución Conjunta Núm. 3 de 28 de agosto de 1990 y otros fines autorizados.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico a obtener un financiamiento a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico u otras entidades financieras de hasta un monto que no excederá los ciento veinticinco millones de dólares (\$125,000,000) a ser utilizados para la reparación y embellecimiento de planteles escolares, la compra de equipo, materiales escolares y otros fines autorizados, bajo los términos y condiciones aceptables a ambas partes.

Artículo 2.—El financiamiento autorizado en virtud del Artículo 1 será pagadero de la contribución en lugar de impuestos que viene obligada a efectuar la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico conforme al Artículo 11 de la Ley Número 25 del 6 de mayo de 1974, según enmendada, que ingresarán en el Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa creado por dicho artículo.

Artículo 3.—El Secretario de Hacienda transferirá anualmente al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico los fondos recibidos de la Autoridad de Teléfonos ingresados en el Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa necesarios para cubrir el pago de intereses y principal del financiamiento de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas hasta que sea completamente sal-

dado. Cualquier exceso de fondos sobre los pagos anuales requeridos serán utilizados por la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas y/o el Departamento de Educación según dispuesto en el Artículo 11(b) de la Ley Número 25 de 6 de mayo de 1974.

Artículo 4.—En o antes del 31 de octubre de cada año la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos le certificará al Gobernador la cantidad que estima ingresará el próximo 15 de abril en el Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa, según dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Número 25 de 6 de mayo de 1974. Si la Junta estimase una cantidad menor que la requerida para realizar el pago anual del financiamiento aquí dispuesto, deberá acompañar su certificación con un informe y análisis detallado sobre la situación financiera de la Autoridad y las acciones correctivas necesarias para generar los recursos suficientes para dicho pago. En caso de que luego de tomadas las acciones correctivas correspondientes el Gobernador no obtenga una certificación revisada de la Junta que garantice el pago requerido, éste podrá solicitar ajustes en las operaciones de la Autoridad de Teléfonos, que no sean inconsistentes con otras obligaciones de dicha agencia con miras a asegurar la aportación que aquí se dispone al Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa, antes de recomendar, en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que somete anualmente a la consideración de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los fondos necesarios para cubrir o completar el pago requerido por el financiamiento aquí autorizado. Copia de la certificación e informe que la Autoridad envíe al Gobernador en cumplimiento de este artículo le será remitido a ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa.

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 6 de la Resolución Conjunta Núm. 3 de 28 de agosto de 1990 para que lea como sigue: “Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación para fines de organización de la oficina y durante el término que sea necesario para implantar el plan de mejoras y reparación de las escuelas públicas y completar el pago de cualquier empréstito autorizado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico u otras entidades financieras.”

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de julio de 1991.*

### Armas—Enmiendas

(P. del S. 453)  
(P. de la C. 621)  
(Conferencia)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 30 de julio de 1991]

### LEY

Para enmendar el Artículo 2, adicionar un nuevo Artículo 2A, y un nuevo Artículo 2B, adicionar un nuevo Artículo 3A, adicionar un nuevo Artículo 5A y redesignar el Artículo 5(a) como Artículo 5B, adicionar un nuevo Artículo 6A, enmendar el Artículo 12, adicionar un nuevo Artículo 12A, enmendar los Artículos 13, 16, adicionar un nuevo Artículo 16A, enmendar los Artículos 17, 18 y los primeros dos párrafos del Artículo 21, enmendar los incisos 5 y 8 del Artículo 26, adicionar un inciso (1) al Artículo 29, enmendar los Artículos 35, 39 y 40, adicionar el Artículo 43A, enmendar el inciso (b) y adicionar los incisos (r), (s) y (t) al Artículo 44 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a fin de hacer más efectivas sus disposiciones, crear el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas y establecer penalidades.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a los años transcurridos desde que fue aprobada la “Ley de Armas de Puerto Rico”, algunas de sus disposiciones no responden ya a las necesidades de nuestro pueblo, a la vez que existen aspectos importantes que no están cubiertos por dicho estatuto.

Esta situación ha sido en parte corregida por medio de las diferentes enmiendas que se le han hecho a la ley, pero existen todavía disposiciones que necesitan ser mejoradas o ampliadas, a la vez que resulta imprescindible adicionar otras nuevas.

Mediante esta ley se introducen enmiendas a varias de sus disposiciones para cubrir aspectos que no están reglamentados en forma adecuada y establecer controles más eficaces que reduzcan al máximo la posibilidad del uso y tráfico ilegal de armas de fuego y municiones.